

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## SUMARIO

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Ministerio de Obras Públicas

*Dictando con carácter general las normas para la aplicación del beneficio de la reducción de precio en favor de las familias numerosas en los billetes de ferrocarriles, establecido en la Ley de 1.º de Agosto y Reglamento para su aplicación de 16 de Octubre de 1941.*

#### Administración Provincial

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Delegación de Hacienda.—Anuncio

Tesorería de Hacienda de la provincia de León.—Anuncio.

#### Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVÍAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

La Ley de 1.º de Agosto de 1941 (Boletín Oficial del Estado del 9 de Septiembre) sobre la concesión de beneficios a las familias numerosas otorga en su artículo 4.º las reduc-

ciones del 20 y del 40 por 100, según los casos, en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de Empresas de transportes terrestres y marítimos, y el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de esta Ley, de 16 de Octubre (Boletín Oficial del Estado del 2 de Noviembre), prescribe que los Ministerios de Industria y Comercio y de Obras Públicas adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad del beneficio.

La generalidad con que han de ser aplicadas en todos los ferrocarriles españoles obliga a dictar normas con dicho carácter de generalidad, y, por tanto,

Este Ministerio, oída la RENFE, la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera y la Dirección General de la Contribución de Uso y Consumo del Ministerio de Hacienda, y a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Las reducciones del 20 por 100 para familias de primera categoría (las que tengan de cinco a siete hijos) y del 40 por 100 para las de categoría segunda (con ocho hijos o más) se calcularán sobre las bases de percepción de las tarifas generales, incrementadas, como para los demás viajeros, con los dos 15 por 100 del Decreto de 26 de Diciembre de 1918 y Ley de 29 de Mayo de 1934 en las líneas que legalmente perci-

ban estos recargos, y con los aumentos concedidos a la Red Nacional de Ferrocarriles, explotación de éstos por el Estado y Compañías concesionarias que lo solicitaron para elevar los haberes de sus agentes, a tenor con lo dispuesto en los Decretos de 26 de Septiembre y 4 de Diciembre de 1941.

2.ª El partícipe del ferrocarril se gravará con el 25 por 100 del impuesto de Transportes para los billetes de familias de primera categoría, y con el 10 por 100 los de la segunda, de acuerdo con el Real Decreto-Ley de 5 de Julio de 1920, y con el impuesto de Timbre y el del Seguro obligatorio de viajeros que por la cuantía del billete correspondan. También devengarán la tasa del 4 por 100, establecida en la Orden Ministerial de 1.º de Septiembre de 1939, mientras esté vigente.

3.ª Las reducciones de precio y las normas para su aplicación regirán en todas las líneas de la Red Nacional de Ferrocarriles, en las directamente explotadas por el Estado y en las que estén a cargo de Compañías concesionarias, con las solas excepciones marcadas en el artículo 13 del Reglamento citado, en cuanto a los transportes urbanos tales como tranvías, metropolitanos y otros que en el mismo artículo se citan.

4.ª Ante la necesidad de que quede constancia en la taquilla del billete expedido, será requisito indispensable adquirir previamente, en las estaciones y dependencias auto-

rizadas, un cuaderno talonario de 50 vales, de distinto color para cada una de la primera o segunda categoría de la familia. Estos cuadernos talonarios se facilitarán a la presentación del título beneficiario, extendido por el Ministerio de Trabajo, con los datos y requisitos fijados en los artículos 20 y 21 del Reglamento mencionado. Los cuadernos talonarios de vales llevarán en su cubierta, además del escudo del Estado español, la inscripción siguiente: «Familias numerosas» (Ley de 1.º Agosto de 1941), número de orden del talonario, número del título de beneficiario y categoría que corresponde, nombre y apellidos del cabeza de familia o, en su defecto, de la persona encargada de la guarda o custodia de los hijos, fecha de la entrega del cuaderno talonario y firma y sello de la estación expedidora.

El precio de estos talonarios de vales será el de una peseta.

Los vales estarán preparados para que los beneficiarios del título a que correspondan llenen en ellos con tinta la fecha y lugar en que los empleen, el número y clase de billetes que soliciten y el recorrido a efectuar.

Los cuadernos talonarios ya expedidos serán valederos si a la renovación anual del título de beneficiarios coincide el nuevo título con el número de orden o categoría de familia a que correspondía el del año anterior; caso contrario, deberán proveerse de otro talonario en que constarán los nuevos datos.

5.ª Los billetes, que podrán ser de primera, segunda y tercera clase, se expenderán, previo abono de su importe para cada viaje, en la taquilla de la estación de origen o en la del Despacho Central que sirva relaciones con la misma, exhibiendo el título de beneficiario y el vale del talonario a que se refiere la norma cuarta, quedando este vale en poder del expedidor.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitan presentar, además del título de beneficiario, autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y los puntos de partida y destino.

Los billetes de primera clase podrán ser utilizados en los asientos de lujo y camas mediante el pago de los suplementos correspondientes, sin reducción alguna en estos suplementos.

El redondeo del importe de los billetes se hará al céntimo de peseta por cada partícipe, y el de la percepción total de cada ferrocarril, a cinco céntimos.

En ningún caso podrá solicitarse reducción en los precios de las tarifas especiales, pudiendo los comprendidos en los beneficios de esta

Ley optar por la reducción a que tienen derecho en las bases de la tarifa general o, con renuncia de éste, a las ventajas económicas que supongan las tarifas especiales.

6.ª Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo, en unión de su correspondiente talonario de vales y de la autorización escrita del jefe de familia si no viajan acompañados de éste, cuantas veces sean invitados a ello por los Revisores o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación, debiendo coincidir el número del título con el que figure inscrito en el billete. En el caso de presentarse solamente el billete o de que no coincida el número del título con el señalado en dicho billete, el viajero vendrá obligado a pagar el doble del precio de un billete por tarifa general desde la procedencia al destino, recogiéndole el billete de que sea portador.

Igualmente serán recogidos el título de beneficiario y el billete, imponiéndose la misma sanción que en los casos anteriores cuando el título no corresponda a la persona que efectúa el viaje o esté caducado.

Como el título de beneficiario, por sí solo, no da derecho a viajar, el viajero que en ruta no lo presente con el correspondiente billete deberá pagar el doble del precio de un billete por tarifa general en el trayecto y clase en que viaje.

7.ª Las condiciones de aplicación para la utilización de estos billetes a precios reducidos serán las de las tarifas generales, actualmente en vigor en cada ferrocarril o las que, también con el carácter de condiciones generales de aplicación, se puedan aprobar para lo sucesivo.

La Red Nacional de Ferrocarriles,

la Explotación de éstos por el Estado y las Compañías concesionarias incorporarán las reglas dictadas en esta disposición a las tarifas generales respectivas por medio de la oportuna hoja adicional.

8.ª En los transportes mecánicos por carretera de carácter público, los descuentos del 20 y del 40 por 100 se harán sobre los precios de las tarifas ordinarias de cada línea, aumentados con los impuestos de Transportes del 25 y 10 por 100 en cada caso y con los impuestos del Timbre y Seguro obligatorio en la cuantía que corresponda.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general, sin más limitaciones que la que imponga la reducida capacidad de los autobuses del servicio público, debiendo, por tanto, solicitarse las plazas con antelación suficiente.

Para la obtención de los billetes deberán presentarse el título y el cuaderno de vales, como ya se ha indicado para los transportes por ferrocarril.

9.ª Por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera se aclararán las dudas que pudieran originarse en la aplicación de las reglas que en esta disposición se establecen.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1942.—El Director general, Pedro B. Barrachina.

Sres. Ingenieros Jefes de las cinco Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles e Ingeniero Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

## Administración Provincial

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Suplemento de Crédito al Presupuesto extraordinario de esta Corporación de 1942, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Marzo último, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial y Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre último.

Artículo	PRESUPUESTO DE GASTOS	IMPORTE Pesetas
	<b>CAPITULO 11.º</b>	
	<i>Obras públicas y edificios provinciales</i>	
2.º	Construcción de caminos vecinales . . . . .	743.236 18
	<i>Total.</i> . . . . .	743.236 18

León, 6 de Abril de 1942.—El Presidente, P. A., Sergio M. Mantecón.

# Delegación de Hacienda de la provincia de León

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Apéndices y nuevos repartimientos

### MUY IMPORTANTE

Se hace saber a todos los Ayuntamientos que los plazos establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha catorce de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 67 del día 23 de dicho mes para la confección de un nuevo repartimiento sobre las riquezas Rústica y Pecuaria, no afecta en modo alguno a la provincia de León, cuyas cifras generales no deben sufrir alteración alguna para el próximo año de 1943, tanto por lo que se refiere al cupó provincial, como a los cupos municipales. Salvo las alteraciones que procedan con arreglo al resultado de los Apéndices, que deben formar en 1942 precisamente en este mes de Abril todas las Corporaciones locales, conforme a las instrucciones que recientemente les han sido comunicadas por estas Oficinas.

León, 6 de Abril de 1942.—El Administrador de Propiedades, L. Escribano.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

# Tesorería de Hacienda de la provincia de León

## ANUNCIO

El Sr. Recaudador de Contribuciones de la 2.ª Zona de León participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma a D. Joaquín González Fernández, D. Elías Rodríguez del Valle y D. Maximino Prieto Alvarez, con residencia en Villaverde de Sandoval, Mansilla de las Mulas y León respectivamente.

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación.

León a 7 de Abril de 1942.—El Tesorero de Hacienda, M. Álvarez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

# Administración municipal

Ayuntamiento de León

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Comisión municipal Permanente de mi Presidencia, se convocan oposiciones para proveer en propiedad una plaza de Técnico Industrial de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de seis mil pesetas, libres del impuesto de utilidades, más seiscientas pesetas en concepto de aumento transitorio y quinquenos del diez por ciento.

La plaza se proveerá en turno rotativo por el orden de preferencia establecido en el artículo 6.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado e) de la norma 9.ª de la Orden Ministerial de 30 de Octubre del mismo año.

Podrán concurrir a dichas oposiciones todos los que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Ser español, tener cumplidos 23 años y no exceder de 45 en la fecha en que se publique la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.
- 2.º Carecer de antecedentes penales.
- 3.º No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.
- 4.º Observar buena conducta.
- 5.º Acreditar plena adhesión al Movimiento y a las ideas representadas por éste.
- 6.º Estar en posesión del título de Perito o Técnico Industrial en cualquiera de sus especialidades, obtenido en alguna de las Escuelas Oficiales del Estado, o del recibo que acredite haber efectuado el depósito correspondiente.

Las instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen que el solicitante reúne las condiciones expresadas, se dirigirán al Sr. Alcalde presidente de este Excmo. Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, a cuyas instancias deberán acompañar, además del resguardo justificativo de haber satisfecho en la Depositaria Municipal, la cantidad de cuarenta pesetas en concepto de derechos para tomar parte en dichas oposiciones.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se procederá al examen de los expedientes y a la formación de la lista de aspirantes admitidos, que se publicará en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Los interesados podrán producir ante este Ayuntamiento, en el término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicha lista, las reclamaciones que estimen oportunas contra la exclusión de que hubieran sido objeto, o contra la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos que justifiquen la reclamación.

El Tribunal, que ha de juzgar los

ejercicios, estará constituido por los señores siguientes:

El Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, o Teniente de Alcalde en quien delegue; un Concejal designado por la Corporación municipal; un Ingeniero Industrial que designe la Delegación de Industria de esta provincia; un profesor de Ciencias del Instituto de esta ciudad, designado por el Director de dicho Centro; un Representante designado por la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, y el Funcionario público que tenga a bien designar la Dirección General de Administración Local, bien de la Plantilla de este Centro o de la del Gobierno Civil de esta provincia. Como Secretario del Tribunal actuará el Secretario de la Corporación o Jefe de Negociado en quien delegue.

Los opositores admitidos tendrán que practicar los siguientes ejercicios:

- a) Un ejercicio escrito que consistirá en contestar a dos temas sacados a la suerte, los mismos para todos los opositores, que corresponderán en su contenido a materias sobre medidas y aparatos comprendidos en el índice general que al final se detalla, con cuyo objeto se hará público un mes antes del comienzo de los ejercicios el programa detallado que servirá de desarrollo al índice de materias.
- b) Otro ejercicio escrito con iguales normas que el anterior, pero con temas relativos a Luminotecnia.

Para el desarrollo de los ejercicios escritos, se concederá un plazo máximo de dos horas y media, y durante el mismo los opositores no deberán comunicarse entre sí ni con el exterior, no pudiendo hacer uso por su cuenta de más libros, folletos o documentos que los autorizados por el Tribunal.

- c) Un ejercicio oral en el que cada opositor expondrá durante el plazo máximo de una hora un tema de medidas y aparatos, otro de Luminotecnia y otro de Economía y Legislación Industrial, sacados a la suerte del programa que servirá de desarrollo al índice general que al final se detalla.
- d) Un ejercicio práctico, dividido en dos partes: la primera consistirá en resolver dos problemas redactados por el Tribunal, y la segunda en formular un informe o proyecto con relación a un caso concreto de algún servicio municipal que requiera asesoramiento técnico.

Para cada una de las partes en que se divide este ejercicio, se concederá un plazo máximo de hora y media. Ambas partes se clasificarán conjuntamente como pertenecientes a un mismo ejercicio.

La publicación del programa alu-

dido se efectuará mediante su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los ejercicios escritos irán firmados por su autor y un compañero, y serán entregados al Tribunal bajo sobre cerrado y firmado.

Teniendo en cuenta su división decimal, cada uno de los señores miembros del Tribunal podrá conceder hasta un punto en cada uno de los cuatro ejercicios indicados en la presente convocatoria. Los opositores, para considerarse aprobados, habrán de obtener un mínimo de veintidós puntos.

Será de aplicación para estas oposiciones lo dispuesto en la R. O. de 10 de Octubre de 1881, ordenando que las protestas se anuncien en el acto de la infracción y se presenten por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el ejercicio oral, los opositores serán llamados a actuar por el orden que les corresponda en la lista que al efecto se formará mediante sorteo público celebrado antes de dar comienzo dichos ejercicios.

Las oposiciones se celebrarán en esta ciudad, transcurridos cuatro meses, e partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*.

El local, día y hora en que habrán de dar comienzo las oposiciones, se anunciarán con quince días de anticipación, mediante edicto que se fijará en el tablón de anuncios en esta Consistorial, sin perjuicio de publicarlo también en algún periódico de la prensa local.

Los opositores que no se presenten al ser llamados, cualquiera que sea la causa, perderán todo derecho.

Toda cuestión o duda que pueda presentarse con ocasión de las oposiciones, será resuelta libremente por el Tribunal, en cuanto no esté expresamente regulado en la presente convocatoria en las disposiciones legales de aplicación.

El índice de materias a que se ajustará el programa aludido, será el siguiente:

## INDICE DE MATERIAS

### Medidas y aparatos

- 1.º Sistema métrico-decimal. — Equivalencias.
- 2.º Unidades para gases y líquidos — Pesos específicos. — Densidades. — Volúmenes. — Presiones. — Temperaturas.
- 3.º Unidades de medida eléctrica. — Mediciones eléctricas. — Conexiones.
- 4.º Máquinas motoras y herramientas. — Ensayos y rendimientos.
- 5.º Motores hidráulicos y térmicos. — Rendimientos.
- 6.º Automóviles. — Motores — Conocimiento completo y detallado del funcionamiento y averías del motor y sus distintos órganos mecánicos,

eléctricos y de suspensión. — Gasógenos. — Taxímetros.

7.º Máquinas eléctricas de corriente continua y alterna. — Aparatos eléctricos de transformación. — Acumuladores.

8.º Instalaciones de transporte y distribución de energía. — Instalaciones receptoras.

9.º Normas sobre generadores de vapor. — Sistemas. — Rendimientos. — Pruebas. — Instalaciones automáticas de combustión.

10. Contadores para electricidad, gas y agua. — Verificación.

11. Ascensores, montacargas, hornos y demás aplicaciones eléctricas.

12. Elementos de cálculo de redes de distribución de agua, gas y electricidad. — Trolebuses.

13. Replanteo y confrontaciones de concesiones industriales.

14. Tecnología de las industrias químicas, mecánicas y eléctricas en relación con los servicios de inspección.

### Luminotecnia

1.º Fotometría. — Unidades de medida. — Cantidad de luz. — Intensidad luminosa. — Curva de distribución de la intensidad luminosa. — Iluminación. — Medidas de iluminación. — Brillo. — Factor de luminosidad, eficacia, absorción y transmisión. — Ley de emisión. — Medidas fotométricas y aparatos de medida. — Curvas fotométricas. — Medidas de flujo luminoso. — Diagramas. — Rendimientos. — Vidrios difusores. — Luz difusa.

2.º Focos luminosos. — Luz solar. — Lámparas eléctricas en sus distintas clases, duración y rendimiento.

3.º Nociones de óptica.

4.º Sistemas y aparatos de iluminación. — Alumbrado de vías públicas. — Fotometría de los aparatos de alumbrado público. — Distribución de altura y distancia de los focos. — Clases de distribución. — Elección de aparatos. — Reflectores. — Proyectos de iluminación de calles y plazas. — Alumbrados exteriores. — Iluminación de fachadas con proyectores. — Reglas. — Letreros luminosos.

5.º Alumbrados interiores. — Proyectos de iluminación. — Elección del sistema. — Luz indirecta. — Aparatos.

6.º Reglamento de instalaciones eléctricas.

### Economía y legislación industrial

1.º Medidas reglamentarias de seguridad e higiene en las fábricas y talleres. — Idem de las clasificaciones de incómodas, insalubres y peligrosas.

2.º Ordenanzas municipales en relación con la industria.

3.º Legislación industrial vigente.

4.º Reglamentos referentes a pe-

sas y medidas, gases, líquidos, recipientes a presión, electricidad. — Verificación de taxímetros. — Código de circulación.

León, 14 de Marzo de 1942 — El Alcalde, Justo Vega.

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las diferentes Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1942, se hallan las listas de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de siete días, a los efectos de oír reclamaciones

Saelices del Río  
Valdepiélagos  
Villademor de la Vega  
Barjas  
Cabañas Raras  
Priaranza del Bierzo  
Canalejas

Habiendo sido confeccionada por los Ayuntamientos que siguen, la lista de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año 1942, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villarejo de Orbigo  
Bembibre  
Pozuelo del Páramo  
Oseja de Sajambre  
Castrocontrigo  
Valverde de la Virgen

Hecha por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la rectificación al padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1941, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Galleguillos de Campos  
Saelices del Río  
Pobladora de Pelayo García  
Luyego  
Cabañas Raras  
Pozuelo del Páramo  
Laguna de Negrillos  
Oseja de Sajambre  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Onzonilla

Formadas las cuentas municipales de los respectivos Ayuntamientos que al final se relacionan, correspondientes al pasado ejercicio de 1941, se hallan de manifiesto al público, juntamente con sus justificantes, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cualquier habitante del término, y formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen pertinentes, durante el periodo de exposición y en los ocho días siguientes.

Oseja de Sajambre  
Villanueva de las Manzanas